REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252903103002-**2022-00260**-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIADA CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial por MARIA CLEMENCIA DIA DE PÉREZ, MARYLUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MANUEL IGNACIO PÉREZ GÓMEZ, MARIA EVA TIGA, FANNY TRIANA RODRIGUEZ, NORMAN ALFONSO CARDOZO VALDERRAMA, GLORIA PATRICIA GORDILLO SALINAS y CINDY JOHANA GORDILLO CANTOR contra REY DE REYES TOURS S.A.S.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 d e2022

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primigeniamente, debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial del proceso en atención a que los aquí demandantes pueden tener otros inmuebles, de manera que, deberá determinar sobre cuales predios recae la responsabilidad del daño causado, identificándolos debidamente.

2.- Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de peritaje, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos

del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

Igualmente deberá proceder con respecto a la solicitud de oficio a la Curaduría Urbana, y allegar la negativa de la entidad a expedir tal documento para así proceder de conformidad, pues la carga del aprueba está a cargo de la actora.

3.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., deberá dar cumplimiento al Artículo 206 del CGP, y aportar el juramento estimatorio debidamente confeccionado y soportado con el dictamen pericial para el efecto y dada la pretensión indemnizatoria.

4.- Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para el caso presente, la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún derecho real principal, directamente o como consecuencia, de una pretensión distinta o en subsidio de otra, por ende, no resulta viable que se acceda al decreto de cautela y menos en los términos deprecados por el profesional del derecho, pues de conformidad con el Art. 590, solo procede la inscripción de la demanda y no las de embargo y secuestro, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del Artículo 591 del CGP, tal como lo dejó sentado a CSJ en la sentencia STC8251 de 2019 del 21 de junio de 2019. Que en similar connotación se verifica en el módulo de la EJRLB, pág. 72 (Medidas cautelares en el Código General del Proceso.)

De manera que, corolario de lo anterior el demandante deberá aportar al menos, la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación extrajudicial, ante la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda5- Inciso primero del Artículo 74 … En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. De manera que el mandato, deberá ajustarse a este precepto, atendiendo la disposición del inciso primero del Art. 83 ibíd., de lo contrario el mismo resulta insuficiente, e igualmente deberá ajustarlo al Art. 5.2 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá presenta nuevamente la demanda en un escrito integral, adecuándola con arreglo a las falencias aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Por ahora el Despacho se abstiene de reconocer personería.

Notifíquese.

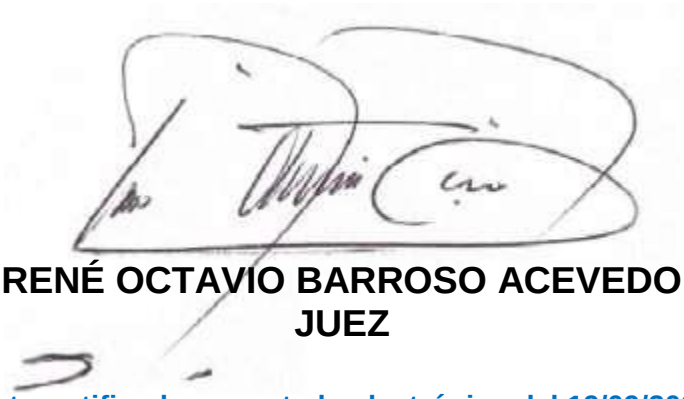

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/09/2022